

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Primera Instancia
DEMANDANTE	Edwin Alberto Arcila Urrego y otros
DEMANDADO	Empresas Públicas de El Santuario
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00031 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 101

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar poder legible dirigido al juez de conocimiento, conforme lo establece el artículo 74 del C G P, ya que el aportado carece de tal requisito. Además indicará en dicho memorial, los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los demandantes que actúan como principal y sustituto, los cuales deben estar registrados en el SIRNA. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Aportará la inscripción en el SIRNA del abogado Hugo Zuluaga Jaramillo, portador de la T.P. 58.983 del C S J, ya que revisado el Sistema de Información en comento, no aparece inscrito el correo electrónico del mencionado abogado.
3. Allegará poder debidamente firmado por los demandantes JORGE HERNAN URREA DIAZ, JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCIA y BIBIANA CONSUELO ARISTIZABAL JIMENEZ, ya que al revisar el aportado, no se advierte que estas personas lo hayan suscrito.

4. Adecuará el poder aclarando los apellidos del demandante EDWIN ALBERTO ARCILA URREGO, ya que en el aportado, aparece firmando con otros diferentes.

5. Indicará el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, conforme lo establece el numeral 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, establecerá la dirección donde reciben notificaciones físicas cada accionante, los cuales no pueden coincidir con el lugar donde se deberá notificar la entidad demandada.

6. Allegará el anexo enlistado en el acápite denominado “**constancia de envío de la demanda a la empresa demandada**”, porque después de revisar los archivos allegados al Despacho no se aprecia ninguno con tal designación. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

7. Allegará la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C P T.

8. Deberá allegar la certificación a la que alude el numeral 3 del acápite de pruebas “**documentales**”, atendiendo el deber impuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP a las partes y apoderados.

9. Aportará el poder de aquellos demandantes que no hicieron presentación personal, cumpliendo las exigencias establecidas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, específicamente, probando que el mismo se remitió desde el correo electrónico del mandante.

10. Deberá agregarse un hecho que explique a cuánto asciende el auxilio de transporte reclamado por cada demandante y como impacta concretamente a cada uno sus prestaciones laborales.

11. Deberá expresar las pretensiones con la claridad y precisión exigida por el CGP, discriminando las que sean declarativas de las de condena, así mi mismo, tendrá en cuenta que las unas preceden a las otras. Igualmente, se especificará detalladamente los montos dinerarios exactos pretendidos por cada actor.

12. Se explicará porque considera que un concepto emitido por una autoridad administrativa se califica como "fundamento legal" para soportar esta demanda, en atención, no solo a la ausencia de obligatoriedad que tienen aquellos a la luz de lo

expuesto por el Código Contencioso Administrativo, sino a que el aportado no emana de una autoridad con funciones legislativas.

13. Deberán consignarse en un nuevo texto las correcciones que a la demanda se hagan, para que la parte accionada pueda ejercer su defensa en los precisos y exigentes términos dispuestos por el CPL.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **18** hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 5 de ABRIL del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria